

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN ARTÍCULO 168-A AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS EUNICES REVELES CONEJO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a efecto de adicionar un artículo 168-a al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 9 de mayo de 2019, misma que se radicó y se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, el 13 del mismo mes y año.

La metodología aprobada fue en los siguientes términos: 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) *Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica.* b) *Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.* 2. *Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles.* 3. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa.* 4. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.* 5. *Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*

Desarrollo de la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, el Supremo Tribunal de Justicia y la Coordinación General Jurídica remitieron sus opiniones.

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Por lo que toca a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica de esta Comisión elaboró una tarjeta informativa y un concentrado de observaciones.

En el punto 5, relativo al seguimiento de la metodología de trabajo, el 5 de noviembre del año en curso, la diputada presidenta informó que en reunión previa de asesores con la secretaría técnica se analizó la iniciativa que nos ocupa, donde existió coincidencia con las observaciones recibidas, por lo tanto, propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo, lo que fue aprobado por unanimidad de votos sin discusión.

II. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la iniciativa es incluir el delito de violencia obstétrica en el Código Penal del Estado de Guanajuato, a fin de erradicar este tipo de violencia, la cual atenta contra los derechos humanos de las mujeres, principalmente contra su dignidad, integridad, vida, y salud, en etapas en las cuales requieren especial protección como lo son el embarazo, parto y puerperio.

La iniciante, a efecto de justificar su propuesta legislativa, señala que:

Para encuadrar la violencia obstétrica, podría decirse que es cuando existe negativa o retraso para brindar atención médica a las mujeres en emergencias obstétricas, el trato deshumanizado y denigrante, practicar el parto por cesárea existiendo las condiciones para un parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; obligar a la mujer a parir en una

posición determinada e incluso negar u obstaculizar sin causa médica justificada la posibilidad de cargar y amamantar al bebé o a la bebé inmediatamente al nacer, hasta incluso el utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento.

Revisando el marco normativo se puede observar que la violencia obstétrica está contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia así como en la mayoría de sus respectivas leyes a nivel estatal, incluido Guanajuato; la mayoría de los Códigos penales de la República Mexicana, no la considera dentro de sus disposiciones, algunos estados, unos cuantos de entre los que son pioneros Guerrero, Chiapas, Veracruz, Coahuila recientemente y algunos otros como Puebla que han abierto el debate sobre este tipo de violencia en particular.

III. Consideraciones generales.

Las aportaciones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Coordinación General Jurídica fueron de gran importancia para la determinación de esta Comisión de Justicia en relación con la propuesta de la iniciante. De tal forma, se transcriben enseguida las mismas:

Opinión del Supremo Tribunal de Justicia.

El Derecho penal moderno está llamado a reducirse cada vez más, reconociendo que su principal finalidad es crear libertad tutelando de manera amplia e irrestricta el libre desarrollo de la personalidad¹. *La función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino contenerlo y **reducirlo**², lo que es indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea remplazado brutalmente por el estado totalitario*, dice el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni³.

Es así, que tal afirmación del tratadista argentino implica la concepción de un derecho penal mínimo, cuyo sustrato encontramos en los principios como; el de intervención mínima, fragmentariedad, de subsidiariedad, de proporcionalidad, los cuales consideramos innecesario reproducir⁴, pero cuya esencia radica y se traduce en la identificación de las conductas que verdaderamente impactan de modo grave y trascendente en la esfera jurídica de los gobernados, para volverlas objeto de la protección penal. Sólo a esas y a ninguna otra.

¹ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho Penal. Parte general*, Ubijus-INACIPE, México, 2017, p. 31

² El énfasis es nuestro.

³Zaffaroni, Eugenio Raúl *et al*, *Manuel de Derecho Penal Mexicano. Parte general*, Porrúa, México, 2013, p. 5

⁴ Para un estudio, no exhaustivo, pero sí suficiente de esos principios, cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte general. Tomo I*, 2ª ed. Trad. Luzón Peña, Diego Manuel *et al*, Thomson-Civitas, Madrid, 1997, pp. 49-76; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 8ª ed., Tirant Lo Blanch, México, 2012, pp. 71-85; Ontiveros Alonso, Miguel, *op.cit.*, pp. 57-63; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, 9ª ed., Editorial BdeF, Buenos Aires, 2011, pp. 117-129.

El derecho penal sólo debe hacerse cargo de un fragmento de la realidad social y acudir a la solución de los conflictos exclusivamente cuando otras ramas del ordenamiento jurídico fracasen en ese objetivo. Los principios que derivan de estas ideas sirven para determinar los alcances o límites del derecho penal, a fin de evitar que se transforme en un instrumento de dominación u opresión, con la finalidad de lograr, en cambio, que cumpla con la esencial función que le corresponde en un Estado democrático de Derecho: la de proteger bienes jurídicos fundamentales frente a los ataques más intolerables provenientes de las conductas humanas⁵.

Es justo en estos aspectos de superlativa importancia que falla la iniciativa propuesta, por la muy simple y sencilla razón de que los supuestos que propone ya se encuentran tutelados de modo idóneo, adecuado y satisfactorio en el Orden Jurídico mexicano, como queda de manifiesto en primer término al revisar la Ley General de Salud y las disposiciones que de ella derivan, así como el contenido de la *Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio*. Basta dar lectura a la parte introductoria de esta norma para sustentar nuestro aserto.

Ahora bien, lo anterior se menciona a efecto de dejar en claro que, todas la autoridades en el ámbito de su competencia deben evitar prácticas discriminatorias, por género, edad, discapacidades preferencias sexuales, estado civil o de cualquier índole que atente contra la dignidad humana que menoscabe los derechos y libertades de las personas, como así se precisa en el párrafo quinto del citado numeral 1 Constitucional, luego, es indudable que si tales lineamientos se hayan reconocidos en el ordenamiento legal máximo, ello implica la obligación de toda autoridad de acatarlos, haciendo innecesaria nueva inclusión en cualquier ordenamiento legal de que tal práctica debe abolirse, más en tratándose de quienes ejerzan una función pública, pues a ellos compete apegarse a la legalidad, resultando entonces un sinsentido la propuesta, abonando ello a reiterar que existe indeterminación del propósito de la adición del artículo propuesto, mayormente cuando no existen al menos, un estudio que de alguna manera revele que lo solicitado es necesario, idóneo y proporcional a nuestra realidad, para hacer más extensivo el catálogo de tipos penales con que en la actualidad se cuenta en el Código Penal del Estado.

Ahora, también se ha dicho que no se comparte la propuesta, pues la inclusión de tal supuesto factico es estéril al no abonar a definir ninguna nueva situación, en tanto que la esencial pretensión de proteger a la mujer en la etapa previa, durante y posterior al parto, ya se haya regulado no solo en el propio Código Penal del Estado, sino también en otros ordenamientos. Se explica:

Con la adición al Código Penal del artículo 168-a, se propone sancionar a "*quién con cualquier motivo de hecho... ejerza funciones en una institución de salud pública ...*" cuando tal proceder es susceptible de engarzarse en el tipo penal de usurpación de funciones públicas, previsto por el artículo 251 del Código Penal del Estado.

Así, se propone sancionar a quien ya teniendo la calidad de funcionario público, desempeñando incluso su actividad en una institución de salud pública, "*no atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en emergencia obstétrica ...*" lo cual también encuentra cobijo para ser reprimido en el ordenamiento punitivo estatal, pues el supuesto hipotético invocado, conforme el contexto de su génesis puede dar cuenta del delito de abandono de funciones públicas legalmente atribuidas, contemplado por el artículo 252, hasta encuadrarse en el delito de omisión de auxilio, previsto por los numerales 166 y 167 o en el de responsabilidad médica, previsto por el canon 229-a; sin dejar de considerar en ello, en caso de provocar la conducta desplegada un resultado material, que se pudiera configurar un homicidio -*artículo 138-*, lesiones -*numeral 142-*, o un aborto sin consentimiento de la

⁵ Moreno Hernández, Moisés, *Dogmática Penal y Política Criminal*, Ibañez-Ubijus, México, 2018, p. 177

mujer, previsto por los cánones 161 y 162, con independencia de la trascendencia penal bajo que pudieran llegar a alcanzar tales hechos bajo un dolo, culpa, incurriendo en una omisión simple o hasta en una comisión por omisión, en términos de lo previsto por el dispositivo 8, 9, 13 y 14, todos los señalados artículos del ordenamiento de previa cita.

Como se aprecia, la *ratio essendi* de la propuesta, se encuentra ya dispuesta en otros tipos delictivos de nuestro Código Penal, los cuales con mayor amplitud atienden problemas sociales más genéricos y no tan específicos, empero se insiste, sin dejar de contemplar como delito, esos específicos supuestos de hechos que ahora son materia de análisis.

De manera que la adición propuesta al ordenamiento penal estatal, nada abona para regular una nueva y concreta relación social, precisamente por no ser nueva esa situación señalada en la propuesta y estar ya regulado lo pretendido en otros ordenamientos legales; bastando incluso en la práctica *-al ser esta una herramienta fundamental en el quehacer diario del juzgador-*, para darles un sistemático encuadre de perspectiva de género y equidad, atender a lo señalado por los artículos 3 y 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en tanto que en tales preceptos se establece la obligación de garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, estableciendo como principios para ello; *"I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres."*

En adición a lo expuesto, se puede atender también, a lo establecido por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, que en su numeral 5 fracción VIII, define a la violencia obstétrica *como "todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;"*.

Pero además, al establecer el mencionado ordenamiento, en su Capítulo XI, Artículo 52, rubro de sanciones por incumplimiento de esa Ley, que *"Las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público que no cumpla con las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento."* Ordenamiento de los servidores públicos que, por su parte, contempla varios tipos de sanciones y supuestos por los cuales, éstos ameritan la aplicación de medidas sancionadoras, precisamente de entre ellas, por incurrir en prácticas atentatorias contra los derechos de los usuarios de los servicios públicos, como en el caso de las mujeres al acudir a servicios concernientes al parto y al puerperio.

De manera que, para determinar si un comportamiento, acción u omisión humano debe estar penalmente prohibido, no basta con integrar dicho comportamiento a un ordenamiento como se pretende, en tanto que tal supuesto fáctico no es un caso genérico nuevo, sino atender primeramente a si éste ya ha sido contemplado tanto en el Código Penal, como descrito en otro ordenamiento, pues no tendría razón de ser, repetir lo ya existente.

Ahora, para el incumplimiento de esta normatividad se prevén sanciones de tipo administrativo que también pueden llevarse al terreno del Derecho privado para efectos de buscar que se restañe cualquier daño causado; existen órganos con facultades jurisdiccionales que definen la responsabilidad médica en los supuesto que el nuevo tipo penal contempla, como son las comisiones de arbitraje médico estatales y nacional; y en la vertiente de violación a derechos humanos, también son las Comisiones de Derechos Humanos estatales y nacional las que se encargan de revisar si en el ámbito del sector público hubo una trasgresión de esta naturaleza para proceder en consecuencia.

Como puede verse, jurídicamente se encuentra cubierto en su totalidad el contenido que pretende darse al tipo penal propuesto, sin que se advierta de nuestra parte que haya necesidad de traerlo a la vida jurídica en el ámbito penal, pues, se insiste, su contenido ya se encuentra protegido por nuestro Orden jurídico; tampoco se advierte que hacerlo protegerá de mejor manera las cuestiones que pretende tutelar, pues no hayamos justificación razonable para castigar con prisión conductas que, si bien es cierto inciden en la esfera jurídica de las personas con las calidades a que el tipo penal propuesto se refiere, no consideramos que el mecanismo de la amenaza penal sea el camino idóneo y necesario para disuadir este tipo de conductas.

Por estas razones es que nos permitimos proponer no apoyar la iniciativa que aquí se ha analizado.

Opinión de la Coordinación General Jurídica.

3. Comentarios.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, dispone en su artículo 5, fracción VIII, que la violencia obstétrica: «es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica.»

Así, el reporte elaborado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), denominado «Violencia Obstétrica. Un enfoque de derechos humanos», dispone que:

«La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.»⁶

Al respecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, no.499, señala:

«Artículo 203. Definiciones

Para los efectos de este delito se entenderá por: [...]

III. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; [...]

⁶ Violencia obstétrica. Un enfoque de derechos humanos, Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C., 1ª edición, noviembre de 2015, página 12. Consultable en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/informeviolenciaobstetrica2015.pdf>.

Conforme a lo anterior, la violencia obstétrica es cualquier acción u omisión, perpetrada por el personal de salud público y privado en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto, que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos, así como la negligencia en su atención médica.

Por su parte, el autor Luis Alberto Villanueva-Egan encuadra dentro las manifestaciones de violencia obstétrica:

«regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana, el manejo del dolor durante el trabajo de parto, como castigo y la coacción para obtener su "consentimiento", hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada, o bien que se ha incurrido en una violación aún más grave de sus derechos.»⁷

Así, se identifican dos modalidades de dicho tipo de violencia. Por un lado, la física, que se configura, entre otras cosas, cuando se realizan prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas por el estado de salud, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico, o hacer intervenciones médicas innecesarias. Por otro lado, la dimensión psicológica, incluye regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones o manipulación de la información.

Consecuentemente, ese tipo de violencia contra la mujer, que ejerce el personal médico se ve influido por cuestiones políticas, económicas y sociales. En otras palabras, no se puede concebir a la medicina como ajena al contexto en que se desenvuelve. Así, nos permite comprender que la violencia obstétrica es un mecanismo para disciplinar los cuerpos de las mujeres, para reforzar el mandato social inscrito en la categoría sexo/género y para perpetuar las relaciones de poder que devalúan a las mujeres y naturalizan el deber de sumisión en el marco social.⁸

Bajo las consideraciones expuestas, es verdad que, la violencia perpetrada hacia la mujer es un tema fundamental y de suma importancia para el estado. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, indica que en México casi siete de cada diez mujeres (66.1%) sufrieron algún tipo de violencia: emocional, física, sexual, en la familia, en el trabajo, en la escuela o por un compañero a lo largo de su vida. En particular, la encuesta hace referencia a que durante el lapso de 5 años, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto.⁹

⁷Luis Alberto Villanueva-Egan, El maltrato en las salas de parto: reflexiones de un gineco-obstetra, Revista CONAMED, vol.15, núm. 3, julio-septiembre, 2010. Consultable en: <http://www.dgdi-conamed.salud.gob.mx/ojs-conamed/index.php/revconamed/article/view/282/516>.

⁸Gabriela Arguedas Ramírez, La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense, Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe, Vol. 11, No. 1 Enero-Junio, 2014, ISSN: 1659-494, página 166. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/intercambio/article/view/14238/13530>.

⁹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf.

Derivado de ello, diversos estados tipifican el delito de violencia obstétrica, como el Código Penal para el Estado de Chiapas,¹⁰ el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹¹ y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, no.499.¹²

No obstante, también es cierto que, el principio de *última ratio* del Derecho penal, sostiene que la criminalización de una conducta debe ser la última medida para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos. Es decir, el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, por lo que se debe buscar alternativas o vías de solución que incluyan medidas administrativas y de política pública.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.¹³

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual ha emitido diversas recomendaciones en materia de violencia obstétrica¹⁴, opina que:

«este Organismo Constitucional considera, **que la criminalización y tratamiento por la vía penal de los casos vinculados a violencia obstétrica, resultan ser medidas poco efectivas para asegurar una atención obstétrica adecuada**, ya que se centra en la responsabilidad individual invisibilizando la institucional; lo que se requiere, es la reivindicación de los derechos de la mujer mediante estrategias encaminadas a la erradicación de ideas y estereotipos que la posicionan en un segundo plano en el contexto del embarazo, parto y puerperio, restándoles protagonismo y autonomía.»¹⁵

Refuerza lo anterior lo previsto por GIRE:

«la vía penal no es idónea para evitar prácticas de violencia obstétrica, ya que podría inhibir la actuación del personal de salud y no promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia obstétrica, puesto que no atiende a los problemas estructurales que subyacen en la perpetuación de dicha práctica, como la enseñanza de la medicina como una disciplina donde el personal de salud toma las decisiones por las mujeres y no adopta una perspectiva de derechos humanos; el trato discriminatorio y deshumanizado del personal médico hacia las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, la falta de información de las mujeres sobre las opciones para parir y la importancia de la reducción de las cesáreas en los hospitales y, principalmente, la información para que las mujeres

¹⁰Artículos 183 Ter y 183 Quater.

¹¹Artículos 363, 369 y 370.

¹² Artículos 202, 203 y 204.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Kimel Vs. Argentina. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=291&lang=es.

¹⁴Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>.

¹⁵Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General no. 31/2017, Sobre la violencia obstétrica en el Sistema nacional de salud, páginas 25 y 26. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_031.pdf.

pueden tomar las decisiones que más les convengan respecto a su embarazo, parto y puerperio.

Por lo tanto, en lugar de criminalizar deberían buscarse medidas de tipo administrativo y de política pública que refuercen el marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica. En su caso, ciertos tipos de incumplimiento o violación de los derechos humanos tendrían que sancionarse por la vía administrativa o civil.»

Por tanto, no se justifica la creación de un tipo penal para la tutela de la violencia obstétrica. En ese sentido, se deberá dar primicia a otras vías jurídicas antes de acudir a la tipificación legal para regular las conductas que atentan contra la violencia obstétrica, ya que la vía penal de los casos vinculados a violencia obstétrica resultan ser medidas poco efectivas para asegurar una atención adecuada y además no promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas para prevenir y erradicar dicha violencia.

Por ejemplo, una medida más adecuada es que los profesionales de la salud sigan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para los «cuidados durante el parto, para una experiencia de parto positiva, Transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar»;¹⁶ así como las diversas Normas Oficiales¹⁷, como lo es la NOM-007-SSA2-2016 «Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida». O bien, que las instituciones públicas de educación superior, formadoras de los profesionales de la salud, impartan talleres de sensibilización en materia de derechos humanos, tales como el derecho a la protección de la salud y a la vida, principio del interés superior de la niñez, y el derecho a una vida libre de violencia obstétrica.

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, prevé la violencia obstétrica, teniendo por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.¹⁸

4. Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, se estima meritorio el trabajo legislativo realizado a efecto de sumar acciones para la erradicación de la violencia obstétrica; sin embargo, de conformidad con el principio de Derecho penal de *última ratio* y siguiendo las recomendaciones de los expertos en la materia, no se considera menester reformar el Código Penal del Estado de Guanajuato.

¹⁶ Consultable en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272435/WHO-RHR-18.12-spa.pdf>.

Por otra parte, la Secretaría de Salud cuenta con el Modelo de Atención a las Mujeres durante el embarazo, parto y puerperio. Enfoque humanizado, intercultural y seguro. Consultable en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29343/GuiaImplantacionModeloParto.pdf>.

¹⁷ Las normas oficiales son de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras del servicio de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

¹⁸ Artículo 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia coincidimos con las opiniones antes reproducidas, toda vez que la introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se ha tenido especial cuidado sobre qué conductas, por su significativa antisocialidad, deben elevarse a rango de delito y, cuales deben mantenerse bajo el ámbito administrativo.

Como se ha argumentado por quienes opinaron en la etapa de análisis de esta iniciativa, el Derecho Penal es la *última ratio*, es decir, la instancia final sobre la que debe pensarse para regular alguna situación, en virtud de las consecuencias jurídicas que puede importar la infracción a los postulados que se contemplan en la legislación punitiva. Bajo este contexto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho debe construirse sobre las bases de un Derecho Penal mínimo y garantista, en el que se evite sancionar cualquier tipo de conducta a través del poder punitivo del Estado.

Además de la grave antisocialidad de la conducta, la tipificación penal sólo se justifica cuando instrumentos de otra índole han resultado ineficaces y no existan otros mecanismos para hacer frente a una determinada conducta antisocial, cuya gravedad amerite castigarse penalmente.

En el caso que nos ocupa, la violencia obstétrica ya se encuentra regulada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Así pues, consideramos que resulta improcedente la propuesta contenida en la iniciativa materia de este dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de adición de un artículo 168-a al Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo. En consecuencia, se ordena su archivo definitivo.

**Guanajuato, Gto., 12 de noviembre de 2019
La Comisión de Justicia.**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa por la que se adiciona un artículo 168-a, al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.